



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 14/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 28 de abril de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se determina que las cantidades liquidadas por el total de los operadores de telecomunicaciones y televisión, en los ejercicios 2009 y 2010, no exceden los límites establecidos en el número 4 del artículo 5 y en los números 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (AD 2011/980).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

Con fecha 28 de agosto de 2009 se aprobó la Ley 8/2009, de Financiación de Radio y Televisión Española (en adelante, Ley de Financiación CRTVE). La finalidad de esta Ley era la de introducir un sistema nuevo de financiación para la Corporación de Radio y Televisión Española (en adelante, CRTVE), renunciando a los ingresos derivados de la publicidad, basado en los ingresos públicos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado, complementado con las aportaciones que deben realizar los operadores de comunicaciones electrónicas y operadores de televisión de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma. Asimismo, se destina un porcentaje de rendimiento de la tasa sobre reserva del dominio público radioeléctrico a la financiación de esta Corporación. Por último, este sistema de financiación se complementa con los recursos obtenidos por los servicios que presta dicha CRTVE.

La Ley de Financiación CRTVE concreta en sus artículos 5 y 6 los requisitos y condiciones de la aportación que deben realizar los operadores de comunicaciones electrónicas y televisiones privadas, ambos de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, encargando la gestión, liquidación, inspección y recaudación de la citada aportación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

De igual manera, la Disposición Adicional sexta apartado b) párrafo segundo establece que la *“gestión, liquidación e inspección de la aportación y su recaudación, corresponden a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Reglamentariamente se regularán los aspectos de la gestión y de la liquidación de estas aportaciones, de los pagos a cuenta y de la forma de*



compensación en ejercicios posteriores del remanente que resulte en los casos en que la cuantía de los pagos a cuenta supere el importe de la aportación anual”.

SEGUNDO.- Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

La Disposición Final segunda de la Ley de Financiación CRTVE establecía que el “Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución” de la citada Ley.

En cumplimiento del mandato legal de esta Disposición Final, así como de la Disposición Adicional sexta, se aprobó el Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (en adelante, Real Decreto de Financiación CRTVE).

El Real Decreto de Financiación CRTVE tiene por objeto, entre otros, el desarrollo de determinados aspectos de la gestión y liquidación de las aportaciones que deben realizar las televisiones privadas y los operadores de comunicaciones electrónicas de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

Dicho Real Decreto establece en su artículo 6, apartado 5, lo siguiente:

“5. En el mes de abril de cada año, la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones, determinará si las cantidades liquidadas por el total de los operadores de telecomunicaciones y televisión exceden de los límites establecidos en el número 4 del artículo 5 y en los números 4 y 5 del artículo 6 de la ley. A estos efectos, la Corporación RTVE comunicará a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones los ingresos totales previstos en el ejercicio anterior.

Si se produjera tal exceso, antes de finalizar el año, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones procederá a la devolución correspondiente a cada operador en la cuenta que a tales efectos se haya incluido en el modelo de autoliquidación de la correspondiente aportación”.

TERCERO.- Comunicación de la Corporación RTVE.

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6.5 del Real Decreto de Financiación CRTVE, la Corporación RTVE comunicó, mediante un escrito fechado el 18 de abril de 2011, que los ingresos totales de dicha Corporación, previstos para el ejercicio 2010, ascendían a 1.200 millones de euros, tal y como recogen los Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la presente Resolución.

El objeto de la presente Resolución es determinar si las cantidades liquidadas por el total de los operadores de telecomunicaciones y televisión, durante el ejercicio 2009 y 2010, exceden de los límites establecidos en el número 4 del artículo 5 y en los números 4 y 5 del artículo 6 de la Ley de



Financiación CRTVE, todo ello, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Real Decreto de Financiación CRTVE.

SEGUNDO.- Competencia para resolver.

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) establece en su artículo 48.3, en su redacción dada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que “[L]a Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.”.

Para el cumplimiento de su objeto, el artículo 48.3 m) de la LGTel atribuye a esta Comisión “Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio Industria, Turismo y Comercio.”.

Los artículos 5 y 6 de la Ley de Financiación CRTVE establecen que corresponde a esta Comisión la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones a realizar por los operadores de comunicaciones electrónicas y la aportación a realizar por los prestadores de servicios de televisión privados, en ambos casos, de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 6 del Real Decreto de Financiación CRTVE.

Sobre la base de la anterior habilitación competencial y conforme a los antecedentes expuestos, esta Comisión es competente para dictar la presente Resolución.

TERCERO.- Sobre los límites establecidos en el número 4 del artículo 5 y en los números 4 y 5 del artículo 6 de la Ley de Financiación CRTVE.

Tal y como ya se ha señalado anteriormente, la Ley de Financiación de CRTVE introdujo como medida adicional de contribución a la Financiación de la citada Corporación una aportación económica que debe ser satisfecha por los operadores de comunicaciones electrónicas en los que concurren determinadas condiciones, así como por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva.

Respecto a la concreta aportación a realizar por los operadores de telecomunicaciones de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, el artículo 5.1 de la Ley de Financiación CRTVE prevé que “deberán efectuar una aportación anual, calculada sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente, excluidos los obtenidos en el mercado de referencia al por mayor, con la finalidad de contribuir a la financiación de la Corporación RTVE en atención al impacto positivo para el sector de las telecomunicaciones que se deriva de la nueva regulación del sector televisivo y audiovisual y, en especial, por la ampliación de los servicios de banda ancha fija y móvil, así como la supresión de la publicidad y la renuncia a contenidos de pago o acceso condicional de la Corporación RTVE”

Por su parte, el apartado 4 del mismo artículo 5 de la Ley de Financiación CRTVE establece, además del tipo de gravamen aplicable, el siguiente límite de ingresos previstos para esta aportación, para cada año, en la Corporación RTVE:



*“4. La aportación se fija en el 0,9% de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente, excluidos los obtenidos en el mercado de referencia al por mayor. **Esta aportación no podrá superar el 25% del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE**”.*

Por otro lado, el artículo 6.1 de la Ley de Financiación CRTVE dispone que *“Las sociedades concesionarias y las prestadoras del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma deberán efectuar una aportación anual, calculada sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente, con la finalidad de contribuir a la financiación de la Corporación RTVE como consecuencia de la renuncia a la oferta de contenidos de pago o acceso condicional y de la supresión del régimen de publicidad retribuida como fuente de financiación de dicha Corporación y el impacto económico favorable que de ello se derivará para dichas sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión”.*

Los apartados 4 y 5 del artículo 6 de la Ley de Financiación CRTVE fijan el tipo de gravamen aplicable a esta aportación, según se traten de prestadores del servicio de televisión de acceso abierto o de acceso condicional y, asimismo, los siguientes límites de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE:

*“4. La aportación para los concesionarios o prestadores del servicio de televisión en acceso abierto se fija en el 3% de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente. **Esta aportación no podrá superar el 15% del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE.***

*5. La aportación para los concesionarios o prestadores del servicio de televisión de acceso condicional o de pago se fija en el 1,5% de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente. **Esta aportación no podrá superar el 20% del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE.**”.*

El artículo 6 del Real Decreto de Financiación CRTVE regula, por su parte, el procedimiento de gestión de las aportaciones de los operadores de telecomunicaciones y televisión, señalando, en su apartado 1, que. *“La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones a que se refieren los artículos 4 y 5 de este real decreto corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones”* y, en su apartado 5, la siguiente previsión:

*“5. **En el mes de abril de cada año, la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones, determinará si las cantidades liquidadas por el total de los operadores de telecomunicaciones y televisión exceden de los límites establecidos en el número 4 del artículo 5 y en los números 4 y 5 del artículo 6 de la ley. A estos efectos, la Corporación RTVE comunicará a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones los ingresos totales previstos en el ejercicio anterior.***

Si se produjera tal exceso, antes de finalizar el año, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones procederá a la devolución correspondiente a cada operador en la cuenta que a tales efectos se haya incluido en el modelo de autoliquidación de la correspondiente aportación.”.

Dicho artículo encomienda así a esta Comisión la labor de constatar que las cantidades autoliquidadas por los operadores de comunicaciones electrónicas y por los prestadores del servicio de televisión, tanto en acceso abierto como condicional, no superan el 25%, 15% y 20%, respectivamente, del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE.



CUARTO.- Cantidades liquidadas, en los ejercicios 2009 y 2010, por el total de operadores de telecomunicaciones y televisión e ingresos totales previstos por la Corporación RTVE para dichos ejercicios.

Al objeto de determinar si las cantidades liquidadas por el total de los operadores de telecomunicaciones y televisión exceden o no de los límites establecidos del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE, conviene determinar, en primer término, las cantidades ingresadas por los sujetos pasivos. En ese sentido, tal y como se desprenden de los registros contables de esta Comisión, las cantidades recaudadas durante los referidos ejercicios 2009 y 2010 ascienden a un total de 283.737.185,34 euros, conforme al siguiente cuadro de detalle:

I. Cantidades liquidadas en los ejercicios 2009 y 2010 (a fecha 7 de abril de 2011)

Tipo de Operador	Total Cantidades liquidadas	Porcentaje sobre el límite de ingresos por aportación (1.200 millones de euros)
Operadores de Telecomunicaciones	187.917.286,46 €	15,66%
Operadores de Televisión de acceso abierto	74.130.909,36 €	6,18%
Operadores de Televisión de acceso condicional	21.688.989,52 €	1,81%

Cabe señalar que la tabla antes transcrita recoge ingresos provenientes de (i) pagos a cuenta y (ii) autoliquidaciones realizadas por los sujetos pasivos de las aportaciones, así como ingresos de (iii) liquidaciones de intereses de demora por pagos y/o presentaciones extemporáneas de autoliquidaciones y/o pagos a cuenta y (iv) de liquidaciones complementarias del ejercicio 2009, emitidas por esta Comisión en el marco de sendos procedimientos de comprobación limitada incoados a las empresas prestadoras del servicio de televisión. Por otro lado, dichos ingresos han sido minorados por devoluciones de ingresos indebidos y por solicitudes de compensación.

Por su parte, en su escrito de 18 de abril de 2011, la Corporación RTVE informó a esta Comisión que los ingresos totales previstos por dicha Corporación en el ejercicio anterior, esto es, para el ejercicio 2009 y 2010, ascendían a un total de 1.200 euros, todo ello, según el siguiente cuadro de detalle:

II. ingresos totales previstos por la Corporación RTVE

Tipo de Operador	Porcentaje aplicado sobre el total de ingresos de la CRTVE	Límite de ingresos por aportación
Operadores de Telecomunicaciones	25%	300.000.000 €
Operadores de Televisión de acceso abierto	15%	180.000.000 €
Operadores de Televisión de acceso condicional	20%	240.000.000 €

De lo anterior se desprende que, en ningún caso, las cantidades liquidadas por el total de los operadores de telecomunicaciones y de televisión, en los ejercicios 2009 y 2010, (por 283.737.185,34 euros), exceden los límites establecidos en el número 4 del artículo 5 y en los



números 4 y 5 del artículo 6 de la Ley de Financiación CRTVE (de 1.200 millones de euros), por lo que, al no producirse dicho exceso, en atención de lo previsto por el artículo 6 del Real Decreto de Financiación CRTVE, no procede devolución alguna a los sujetos obligados al pago de las aportaciones previstas en los artículos 5 y 6 de la referida Ley.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión,

RESUELVE

ÚNICO.- Determinar que las cantidades liquidadas por el total de operadores de comunicaciones electrónicas y por los prestadores del servicio de televisión, tanto en acceso abierto como condicional, no superan los límites establecidos en el apartado 4 del artículo 5 y en los apartados 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, esto es, el 25%, 15% y 20% respectivamente, del total de ingresos previstos para el 2010 por la Corporación RTVE y, en consecuencia, no procede devolución alguna a los sujetos obligados al pago de la aportaciones establecidas en dicha Ley.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.